

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RRV-38/2015**

**RECORRENTE: PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA  
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, veintidós de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado con la clave **SUP-RRV-38/2015**, promovido por el **Partido Verde Ecologista de México**, en contra de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar la resolución de diecisiete de junio de dos mil quince, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-164/2015, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

**2. Campaña electoral.** El cinco de abril de dos mil quince, inició la etapa de campaña del mencionado procedimiento electoral federal.

**3. Denuncia y solicitud de medida cautelar.** El veintiséis de mayo de dos mil quince, Francisco Garate Chapa, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Partido Verde Ecologista de México y su candidata a jefa delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, Laura Irais Ballesteros Mancilla, por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral consistentes en la presunta contratación o adquisición de tiempos en televisión.

En ese curso el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en suspender de manera inmediata la transmisión de los materiales (infomerciales) motivo de denuncia.

**4. Radicación y admisión de la denuncia.** Por proveído de veintisiete de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibida la denuncia precisada en el apartado tres (3) que antecede y acordó su radicación y admisión en el expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/319/PEF/363/2015 del procedimiento especial sancionador.

**5. Medidas cautelares.** El veintinueve de mayo de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedentes las medidas cautelares; sin embargo, “*como tutela preventiva*” ordenó a Televisión Azteca, S. A. de C. V., que se abstuviera de difundir o publicar propaganda, materia de la medida cautelar.

**6. Recepción en Sala Regional Especializada.** Por oficio INE-UT/9544/2015 de diez de junio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió, a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el

## **SUP-RRV-38/2015**

expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/319/PEF/363/2015, del procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia citada en el apartado tres (3) que antecede, el cual quedó radicado en la citada Sala Regional en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-164/2015.

**7. Resolución impugnada.** El diecisiete de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral dictó resolución, en el citado procedimiento especial sancionador radicado con la clave de expediente SRE-PSC-164/2015, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Es **inexistente** la inobservancia a la normativa electoral por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., Partido Verde Ecologista de México, a su otrora candidata a jefa delegacional en la Delegación Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal, Laura Irais Ballesteros Mancilla, respecto a la difusión de los reportajes por las razones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO.** En la parte que resultó ilegal en el reportaje de veintiocho y veintinueve de abril, relativo al “Acuerdo de Movilidad”, se acredita la inobservancia a la normativa electoral por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., y el Partido Verde Ecologista de México en los términos precisados en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se impone a Televisión Azteca S.A. de C.V., **una multa consistente en cinco mil días de salario mínimo vigente general para el Distrito Federal**, que equivale a \$350,500.00 (trescientos cincuenta mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional).

**CUARTO.** Se impone al Partido Verde Ecologista de México, **una multa consistente en mil días de salario mínimo vigente general para el Distrito Federal**, que equivale a \$70,100.00 (setenta mil cien pesos, cero centavos, moneda nacional).

**QUINTO.** Publíquese en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

[...]

**II. Recurso de revisión.** El diecinueve de junio de dos mil quince, el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado siete (7) del resultado que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficio TEPJF-SRE-SGA-2403/2015, de diecinueve de junio de dos mil quince recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veinte, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral remitió, con sus anexos, la demanda de recurso de revisión mencionada en el resultando II, que antecede, así como el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-164/2015.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de veinte de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RRV-38/2015, con motivo de la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la

## **SUP-RRV-38/2015**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de veintidós de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión al rubro indicado.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la sentencia que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita

cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque se trata de determinar la vía procesal conducente en la que se debe conocer el recurso presentado por el Partido Verde Ecologista de México; por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior concluye que el recurso de revisión al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso numeral 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

## **SUP-RRV-38/2015**

Lo anterior es así, porque en el artículo 35, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

### **Artículo 35**

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.
2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Del artículo trasunto se advierte que el recurso de revisión es procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales o en la etapa de preparación de la elección dentro de un procedimiento electoral, para impugnar los actos o resoluciones que causen un agravio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto



Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Asimismo, para controvertir los actos y resoluciones de los órganos del Instituto durante el proceso electoral en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

Ahora bien, en el particular, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el citado artículo 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el Partido Verde Ecologista de México controvierte la resolución de diecisiete de junio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-164/2015.

Lo anterior hace evidente que el recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no es el medio idóneo para controvertir las resoluciones de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta improcedente.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su

## **SUP-RRV-38/2015**

pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la “Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En la especie, esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado, se debe reencausar a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La conclusión precedente obedece a que, en este particular, el partido político actor controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Especializada dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-164/2015, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el Partido Verde Ecologista de México y su candidata a jefa delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, Laura Irais Ballesteros Mancilla.

Al respecto se debe destacar que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral está

previsto un medio de impugnación específico, por el cual se pueden controvertir los actos y resoluciones constitutivos de un procedimiento especial sancionador.

A fin de dar mayor claridad al aserto precedente, se considera pertinente tener presente lo dispuesto en el artículo 109, de la mencionada ley adjetiva electoral federal, que es al tenor siguiente:

**Artículo 109**

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

**a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;**

**b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y**

**c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.**

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

De la lectura del precepto trasunto resulta evidente que las impugnaciones para controvertir las resoluciones de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, deben ser conocidas y resueltas, por esta Sala Superior, mediante el mencionado recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

## **SUP-RRV-38/2015**

Por tanto, es claro que el partido político actor controvierte la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en la que determinó entre otros puntos imponerle una multa consistente en mil días de salario mínimo vigente general para el Distrito Federal, que equivale a la cantidad de \$70,100.00 (setenta mil cien pesos, cero centavos, moneda nacional).

En consecuencia, dada la impugnación de la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral presentada, lo procedente, conforme a Derecho, es reencausar el recurso de revisión al rubro indicado, a **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, por ser éste el medio legalmente idóneo para combatir las resoluciones de la mencionada Sala Regional, conforme a lo previsto en el citado artículo 109, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho remitir el expediente del recurso de revisión identificado con la clave SUP-RRV-38/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con las constancias

originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el recurso de revisión al rubro identificado.

**SEGUNDO.** Se **reencausa** la demanda que motivó la integración del expediente del recurso de revisión al rubro indicado, a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**TERCERO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al Partido Verde Ecologista de México; **por correo electrónico** a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-RRV-38/2015**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**